

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita forma de notificación.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Paola Lamas Alegría**, en representación de **Empresa Constructora Paola Lamas y Cía Ltda.**, según se ha acreditado en el proceso de fiscalización, todos domiciliados para estos efectos en Hijuela N°6, sector Maitenco Bajo Trehuaco, comuna de Trehuaco, región de Ñuble, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"), por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1510, de fecha 5 de septiembre de 2022 (en adelante, la "resolución impugnada"), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), ordenó en su Resuelvo Primero, una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") en contra de mi representada por la Unidad Fiscalizable denominada "**Planta Chancadora Constructora Lamas**" (en adelante, el Proyecto).

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada, y/o, en subsidio, se modifiquen las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas, en atención a que los antecedentes que se tuvieron para su dictación fueron erróneamente analizados por la autoridad, lo que implicó que ésta arribase a conclusiones erradas generando con ello que las medidas impuestas sean desproporcionadas o ineficaces, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán.

## **I. Antecedentes Generales**

En primer término, he de indicar que Empresa Constructora Paola Lamas y Compañía Limitada, es una empresa cuya principal actividad es dedicarse a la construcción de casas SERVIU. Asimismo, en complemento a dicha actividad y en función de que es propietaria de un inmueble de unos 9.000 mts. cuadrados, ubicado en la RUTA 126, Los Conquistadores, a la altura del paradero 4, de la Comuna de Trehuaco, que tiene el rol de avalúo de dicha comuna 1166-77, se consideró durante la crisis sanitaria dada la escases de materiales oportuno explorar una nueva actividad comercial y es así como se iniciaron las gestiones para instalar una planta chancadora y así quedar en condiciones de producir ripio necesario para cumplir con las obligaciones legales que tiene con el SERVIU, como constructora de viviendas sociales.

De ahí que, se da inicio a una serie de acciones tendientes a obtener la patente comercial con la Municipalidad de Trehuaco.

Es del caso señalar que, dicho camino no ha sido fácil pues siempre ha existido oposición por parte de los vecinos colindantes y tanto es así que, inclusive en diversas ocasiones la entidad municipal incurrió en actos derechamente arbitrarios e ilegales, lo que nos llevó a deducir diversas acciones legales, a modo ejemplar, me permito citar la causa rol **I. Corte de Apelaciones de Chillán N° 1791-2021**, en que finalmente se determinó acoger nuestra acción deducida, justamente, por el actuar sin apego al ordenamiento jurídico de dicha municipalidad que se negaba a otorgarnos la patente para funcionar fundado en exigencias que no resultaban pertinentes al proyecto, cuestión que fue ratificado por la **Excelentísima Corte Suprema en causa rol 71588-2021**. Así, también aconteció con el reclamo de ilegalidad que se tuvo que presentar en contra de dicha municipalidad y que igualmente fue acogido.

Es del caso señalar que, traemos a colación lo acontecido con la Municipalidad, para dejar de manifiesto que la instalación de la planta, en primer término, siempre tuvo oposición de los vecinos y la municipalidad los apoyo, pero dado que cumplíamos con todas las exigencias que la ley exige, no tuvo mayores razones para continuar rechazando que instaláramos la planta y así se lo ordenó -por cierto- el máximo tribunal, a saber, la Excelentísima Corte Suprema.

En este mismo orden de ideas, se ha de indicar que entre las alegaciones realizadas por la municipalidad para negarnos en su momento la patente comercial, tal como constaba en su **Ordinario DOM N°8, de 2021, decían relación con lo siguiente: "por tratarse de una actividad susceptible de causar impacto ambiental, se debe cumplir con los requerimientos principalmente de orden sanitario en el caso de baños y camarines de personal y, por otra parte los ambientales del artículo 10 de la ley 19.300 sobre bases generales del Medio Ambiente, cito Artículo 10° "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"** (Norma mal copiada por cierto según se dirá más adelante) Agrega el mismo oficio que **"Para poder optar a la patente provisoria se debe contar con a lo menos los siguientes requisitos de orden sanitario y de zonificación LGUC y OGUC"** finalizando el mismo oficio indicando la siguiente frase **"POR LO TANTO, la DOM quedará a la espera de los antecedentes mencionados"**

Y luego, con fecha 10 de marzo de 2021, también el DOM, mediante Oficio DOM N°17, responde a la solicitud que se hizo a la municipalidad, reiterando lo indicado en el Oficio DOM N° 8 ya citado, transcribiendo el mismo texto, citando mal el artículo 10° de la Ley 19.300, y en esta ocasión, agrega al final del oficio el siguiente texto. **"NOTA: Se deja constancia que se deberá contar con aprobación de la comunidad a fin de aprobar dicha solicitud."**

**Como se desprende de dicho documento, se dejó manifestado por la propia unidad municipal que exigían que las familias aprobaran el otorgar la patente, exigencia que no está en ningún cuerpo normativo, pero que para nosotros es clave para demostrar que la DOM en todo momento se opuso a nuestra instalación, pese a no tener sustento jurídico.**

Sin embargo, esta parte hizo presente a la Municipalidad de Trehuaco los siguientes antecedentes, en primer término, les recordó que la Dirección de Obras Municipales emitió un **Certificado de Informaciones Previas (CIP)** del predio, en virtud de la cual se acreditó fehacientemente que el **terreno de la empresa está ubicado en zona urbana y no en zona rural.**

Con el mismo certificado CIP, se acreditó también, que el inmueble no tenía ninguna afectación, ni tampoco estaba emplazado en ninguna zona de riesgo, ni en alguna zona no edificable.

**Esto es de suma importancia, porque este certificado es el que define las condiciones urbanísticas de los inmuebles dentro del territorio de la Municipalidad y es emitido por dicho organismo a través de su Dirección de Obras Municipales y en él se plasmó que el terreno es URBANO, por lo que, tal como se expresará más adelante, todos los antecedentes que sirven de fundamento al acto administrativo impugnado están elaborados bajo un supuesto errado, ya que, desconocen el uso de suelo bajo el cual se nos permitió funcionar y lo califican de rural.**

Además, es relevante indicar que la Municipalidad de Trehuaco, CARECE de Plan Regulador Comunal (PRC) y en consecuencia, su territorio urbano no está afecto a restricciones zonales de planificación.

Asimismo, se acompañó **Certificado de Pertinencia** de fecha 11 de mayo de 2021, emitido por el **Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble**, que expresamente estableció que "el proyecto "Proyecto Planta Chancadora" **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el considerando N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 de la presente Resolución.**"

En consecuencia, no se requería pasar por un proceso de evaluación ambiental, lo que ya es necesario quede claramente establecido, pues a diferencia de lo que sostiene el Jefe de Oficina Regional Ñuble, don Cristian Lineros Luengo, en su Memorándum N°18, de 2022 en que le solicita las medidas provisionales pre-procedimentales (página 2), me permito citar "La Unidad Fiscalizable antes descrita, se emplaza en la siguiente figura y no cuenta con instrumento asociado a una Resolución de Calificación Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente", pues tal aseveración ya es errada, puesto que ese mismo organismo determinó en la consulta de pertinencia respectiva que **no era necesario.**

Así las cosas, tal como se acreditó en todas las instancias y acciones que hubo que deducir para lograr obtener la **patente provisoria concedida por Decreto Alcaldicio N°68, de fecha 04 de febrero de 2022**, ello se logró, puesto que se acreditó fehacientemente, lo siguiente:

- Que el terreno de la empresa **no** está en zona rural, sino urbana.
- Que el terreno de la empresa **no** se emplaza en zona de riesgo ni zona no edificable.
- Que la chancadora no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Que se cumplen todos los requisitos legales para el otorgamiento no sólo de la patente provisoria, sino que también para la patente definitiva.

En este mismo orden de consideraciones, es del caso señalar que las construcciones realizadas en el predio cuentan con **permiso de edificación N° 2, de 2022 y recepción definitiva N°37, de fecha 8 de agosto de 2022, de la Dirección de Obras Municipales de Trehuaco**, tal como consta en documentos que se adjuntan y, en ambos actos administrativos que generaron derechos adquiridos -por cierto- se declara expresamente que el inmueble se encuentra en el área **URBANA**.

## **II. Respetto de la fiscalización de la SMA de la Planta Chancadora.**

A este respecto se ha de señalar que, tal como consta en ORD. ÑUB. 064/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, dirigido a nuestra empresa, la única fiscalización que se nos realizó fue el día 11 de mayo de 2022, oportunidad en que se realizó una medición exterior diurna y se nos indicó, en lo pertinente: *"Se hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. En consecuencia, la actividad presenta niveles de ruidos elevados toda vez que **esta circunscrita en un área urbana**, por lo que podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser AMONESTACION POR ESCRITO, MULTA DE UNA A DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES Y CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA."* (Lo destacado es nuestro). Y, posteriormente, en dicho documento se nos concedía un plazo de 10 días hábiles para acompañar antecedentes que demostraran el cumplimiento de la norma.

De lo anterior, es posible advertir que en la única ocasión que se nos fiscalizó y se nos pidió antecedentes, se reitera que fue en consideración a que el predio era urbano. De hecho, de la sola lectura del Acta de Inspección Ambiental adjunta al referido oficio, en ninguna parte se indica que sea rural.

Además, se ha de indicar que nos resulta curioso que en la referida acta se dejó constancia que la hora de inicio fue a las 11.35 y el término a las 12.10 hrs y que la unidad fiscalizable al momento de realizar la fiscalización no estaba en operación, pero igualmente pudieron determinar que había una transgresión a la normativa y más alarmante aún, de la única vez que fueron y que la planta no estaba en funcionamiento, arribaron a la conclusión que había un grave riesgo para la vida y salud de las personas y para el medio ambiente, tanto es así que determinó que calificaba para pedir ejercer la facultad de decretar medidas provisionales para el resguardo de éstas y para ello, únicamente se basa en su inspección ocular y en las mediciones que realizó en un lapsus de menos de 1 hora. De hecho, no se entiende cómo en el **numeral 5 del acta, denominada Hechos constatados y/o actividades realizadas, determina que se encontraba expuesta al ruido de la fuente emisora y que el ruido correspondió al de una maquina chancadora en funcionamiento existente en la fuente emisora**, cuando en el **punto 1.5 de la misma acta de inspección, indicó "SIN OPERACIÓN DE CHANCADORA AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN"**.

De lo anterior, es posible apreciar que, en la única visita realizada y que duro menos de 1 hora, el fiscalizador realizó sus mediciones partiendo del supuesto que el área era urbana y, que por un lado declara que no estaba en funcionamiento la planta chancadora al acudir a fiscalizar luego determina que los ruidos elevados emanan de la misma, lo que en sí es una clara contradicción.

En todo caso, se nos da la posibilidad de acreditar el cumplimiento del Decreto N°38/2011, concediéndonos un plazo para ello y, en efecto, dentro del plazo dispuesto, mediante **ORD. N°118, adjuntamos informe del profesional Daniel Mendoza Mercado, Ingeniero en Sonido, que daba cuenta del cumplimiento de la normativa por parte de mi representada.**

Además, se debe indicar que mi representada acompañó un Certificado de Informaciones Previas, el que, conforme al inciso 7, del artículo 116, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -LGUC- es el documento que certifica las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. Además, señala que, el certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes.

En el mismo sentido, hay que destacar que, conforme al artículo 1.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción -OGUC- los permisos, aprobaciones y autorizaciones emitidas por los directores de Obras Municipales **gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios**. Ello en conformidad al inciso final del artículo 3 de la Ley 19.880, antes convocada.

En este orden de consideraciones cabe señalar que, en concordancia con la jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 65.998-2021, Sentencia de 8 de junio de 2022, los certificados de informaciones previas emitidos por las Direcciones de Obras Municipales constituyen **"un acto administrativo que, conforme con el artículo 3° de la Ley N° 19.880 se encuentra revestido de una presunción de legalidad"**.

Señala la Corte que: **"En razón de lo anterior, tales instrumentos contienen indubitablemente las condiciones aplicables al predio conforme a las normas urbanísticas contenidas en la LGUC, la OGUC y en los instrumentos de planificación territorial"**.

En el considerando 10 del fallo se indica que **"Así, lo relevante es que la DOM de la Municipalidad de Tucapel entregó certificados con información, sin que estuvieran en posición de cuestionar el contenido del mismo; por el contrario, justamente su emisión era un respaldo toda vez que este**

***constituye un acto administrativo que, conforme con el artículo 3º de la Ley N° 19.880 se encuentra revestido de una presunción de legalidad, razón por la que no tenía por qué dudarse que tales instrumentos efectivamente contenían las condiciones aplicables al predio conforme a las normas urbanísticas, las que corresponden a las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial referidas a las materias específicas señaladas en el inciso sexto del artículo 116 de la referida ley (...).”.***

Por último se debe tener presente que, en conformidad al artículo 7 de la Constitución Política de la República, nadie puede atribuirse potestades que no detenta y, no considerar el Certificado de Informaciones Previas (CIP), que es el acto administrativo emanado de la autoridad competente, esto es, la DOM, implica una clara contravención al ordenamiento jurídico, en específico, al artículo 7 de la Constitución Política de la República, que indica que: ***“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”***

Sobre este punto hay que recalcar que, conforme al artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado los funcionarios son responsables por los daños causados por los órganos del Estado en la medida que los hubieren ocasionado.

Ahora bien, sobre este punto hemos de detenernos, pues nos llama poderosamente el cambio de criterio o la falta de validez que le da el funcionario fiscalizador al certificado de informaciones previas emitido por la Dirección de Obras Municipales, que como se ha dicho, es el organismo competente para determinar la aplicación de los instrumentos de planificación en la comuna, tal

como lo reconoce su propia ley orgánica constitucional consagrada en la Ley N°18.575.

A mayor detalle, sólo con ocasión del ORD. ÑUB. 0107/2022, de fecha 09 de agosto 2022, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Trehuaco, y en que se nos copia en la distribución, tomamos conocimiento del reparo o cuestionamiento que habrían realizado desde la Oficina Regional de Ñuble de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del certificado de informaciones previas, pese a que como se dirá más adelante no se detenta de dichas atribuciones ni tampoco es la forma para hacerlo, por lo que todas las actuaciones realizadas con posterioridad a dicho acto y que, justamente, sirven de fundamento al acto administrativo impugnado resulta contrario al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, debe ser dejado sin efecto.

Ya que, sin detentar las competencias para ello, aseveran lo siguiente en su oficio: *"Revisada la norma vigente, se da cuenta que según ORD. MINVU Ñuble N468/2022 la mencionada planta chancadora se emplaza fuera del límite urbano de la comuna de Trehuaco, al sur de la comuna y al costado oeste de la Ruta 126, contraviniendo el certificado de informaciones previas de la I. Municipalidad de Trehuaco N26 de fecha 26 de febrero de 20212."*

Ahora bien, esta parte reconoce la facultad que conforme al artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se concede a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y urbanismo para supervigilar la normativa de urbanismo y construcciones, también tenemos claros que dicha repartición conoce muy bien su ámbito de competencias y la forma en que han de aplicarse o los efectos que tienen los actos administrativos emanados desde las direcciones de obras municipales, por eso es importante que el oficio emitido por dicha repartición pública sea leído correctamente, y no como lo hace la Dirección Regional de la Superintendencia que extrae un párrafo en forma aislada, desconociendo el resto de lo informado por el MINVU, quien expresamente reconoció a la Dirección de Obras a través del CIP como el órgano competente para atender y resolver este tipo de materias.

En efecto, la Dirección Regional de Ñuble, omiten señalar otros aspectos del oficio citado del MINVU, que son de suma relevancia, puesto que ya en la materia se les indica "***Aclara competencias y entrega opinión técnica sobre el emplazamiento del inmueble rol de avalúo 1166-77 de la comuna de Trehuaco.***"

También, se omitió señalar en esa oficina regional de la Superintendencia lo expresado por el MINVU, en su párrafo número 4, a saber: "*Por otra parte, es deber de esta Secretaría hacer hincapié en que, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 1.4.4. de la OGUC, las Direcciones de Obras Municipales, a petición de cualquier interesado, emitirá un CIP que contenga las normas urbanísticas aplicables al predio y que identificará la zona o subzona en que se emplace el predio*", **siendo tal unidad la llamada, en lo sucesivo, a informar lo requerido por ese Servicio.**

**En consecuencia, llama poderosamente la atención a esta parte que habiendo la propia Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Ñuble, en su calidad de organismo técnico, la que les indicó que, debían acudir a la Dirección de Obras Municipales de Trehuaco a consultar sobre la zona en que se emplaza el predio e inclusive más, teniendo a la vista un CIP emanado desde dicha unidad municipal, no sólo lo desconozcan sino que, más alarmante aún lo cuestionen, impugnen y resten validez y derechamente, prescindan de lo consignado por el Director de Obras Municipales que determinó que era URBANO y en función de ello se realizaron todas nuestras actuaciones e inversiones sobre el predio y pase de un momento a otro a ser rural, desconociendo todos los derechos que adquirimos de buena fe y bajo la confianza legítima que se tenía de que estamos en el área URBANA, transgrediendo con ello la certeza jurídica que dichos actos, junto al permiso de edificación y recepción que se nos concedió nos otorgó y, por el contrario, pretendan darle a lo indicado por el MINVU un alcance de carácter retroactivo, lo que claramente es ilegal.**

En este mismo orden de alegaciones, resulta sumamente oportuno traer a colación lo señalado por la entidad de control en su **dictamen N°07749 de 2011**, en lo que importa, *“En otro orden de ideas, es importante tener en cuenta que el certificado de informaciones previas y la aprobación del anteproyecto, en el caso objeto de análisis, fueron emitidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones legales, **no correspondiendo que otro órgano de la Administración, diverso del emisor del acto, desconozca sus efectos.** Lo anterior, toda vez que **tales decisiones de la Dirección de Obras Municipales, se encuentran amparadas por una presunción de legalidad y gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, según lo preceptúa el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880.***

*En tal sentido, la modificación de deslindes y de superficie del santuario de la naturaleza antes anotado, sujetó al inmueble de la interesada a un régimen jurídico especial, exigiéndole contar con autorizaciones no previstas al momento de haberse aprobado el respectivo anteproyecto de construcción, con lo cual se vulneró la referida disposición legal y se afectó la seguridad jurídica. Dicho criterio fue sustentado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la V Región en el oficio N° 1.429, de 11 de septiembre de 2007, que resolvió un reclamo contra el permiso de obra nueva N° 79, de 25 de julio de 2007 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que había condicionado la recepción final de la construcción que se pretende erigir por parte del interesado, a la aprobación previa del Consejo de Monumentos Nacionales y que señaló la improcedencia de tal observación, atendido lo cual la autoridad municipal rectificó el mencionado permiso, a través de la resolución N° 122, de 2007.*

*Acorde a lo expresado, la aplicación del decreto del Ministerio de Educación, que fijó los actuales deslindes del santuario de la naturaleza ya descrito, **no puede tener como alcance limitar los efectos que el legislador ha otorgado a la aprobación del referido anteproyecto puesto que con tal proceder se vulneraría el artículo 52 de la ley N° 19.880, que solo permite el efecto retroactivo de un determinado acto, cuando produzca consecuencias favorables para los interesados y no lesione derechos de terceros (aplica criterio contenido en dictamen N° 49.531, de 2008).***

En consecuencia, el citado decreto de modificación de deslindes del santuario de la naturaleza en referencia, **no puede afectar o restringir los derechos que tiene el interesado con respecto a su inmueble**, que cuenta con un anteproyecto y un permiso de edificación sin condiciones, en relación con dicho monumento nacional.

Asimismo, cabe hacer presente, respecto de la posibilidad de revocar el aludido decreto, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley N° 19.880, tal proceder **tiene como límite los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente**, sin perjuicio de la posibilidad de que la autoridad respectiva pueda aclarar tal acto administrativo, en los términos que señala el artículo 62 del mismo texto legal.

De este modo, en el caso en análisis y a fin de **no dejar en la indefensión al interesado y sobre la base de la confianza otorgada por los derechos que adquirió de buena fe**, a partir de la aprobación de su anteproyecto de construcción, adquiere relevancia en este punto, **el principio de coordinación establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575 y que desarrollado en el inciso segundo del artículo 5°, de igual cuerpo normativo, dispone que en el cumplimiento de sus cometidos los órganos de la Administración del Estado deben actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que, aplicado a la actividad unilateral de la Administración, impone el respeto a los actos que cada uno de ellos ha emitido dentro de su respectiva esfera de atribuciones.**

Conforme a lo descrito, corresponde que, en atención al artículo 3° de la ley N° 19.880 y al principio de seguridad jurídica, los organismos con competencia en la materia, arbitren las medidas necesarias para respetar las resoluciones de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón, que aprobaron el anteproyecto de construcción y el pertinente permiso de edificación a la sociedad recurrente.”

De tal manera que, de la sola lectura del dictamen recién transcrito queda en evidencia el alcance y efecto que el certificado de informaciones previas tiene y, por ende, el desconocimiento que hace la Dirección Regional de Ñuble, del documento que le fuera acompañado resuelta claramente contrario al ordenamiento jurídico, es más pretende valerse de lo señalado por el MINVU, pese a que dicha repartición le indicó que es Dirección de Obras la competente para ello y, especial atención se debe poner en la forma de proceder, pues en ningún momento se le indica a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo que ya existe un Certificado de informaciones previas sobre dicho predio, puesto que claramente la opinión técnica de dicho organismo público que se maneja en las materias habría sido distinta, a la luz de la jurisprudencia administrativa emanada del mismo y de la propia entidad de control, lo que hace dudar de la objetividad e imparcialidad del fiscalizador y de esa Dirección Regional, que lleva al error a esa autoridad al solicitarle disponer medidas provisionales previas con antecedentes errados o bien omitiendo información.

En este mismo orden de ideas, me permito también citar el *dictamen N°049531 de 2008, de Contraloría General de la República*, ya que, tal como se expresó en los antecedentes generales de este recurso, mi representada igualmente cuenta con permiso de edificación y recepción de las obras emplazadas en el terreno y en ambos instrumentos se consideró su uso de suelo como urbano, por lo que a este respecto, también es importante tener presente lo siguiente: *"Tal posibilidad se opone, además, al criterio adoptado por el legislador que ha querido otorgar un especial resguardo a los actos administrativos de contenido favorable -como es el caso de los permisos de edificación-, limitando la posibilidad o impidiendo del todo que éstos sean dejados sin efecto, tal como se deduce del artículo 53 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado -que respecto de la invalidación fija un plazo y un procedimiento para ello-, y del artículo 61 de la misma ley -que respecto de la revocación la declara improcedente cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente-*

*Semejante criterio del legislador, que **limita la revisión de los actos administrativos, no se acota únicamente a las decisiones adoptadas por un mismo órgano, sino que también resulta aplicable a la actuación de otros, diversos del emisor del acto, todos los cuales, ejerciendo sus respectivas atribuciones, no pueden desconocer los efectos de los actos dictados por autoridades distintas, puesto que tales decisiones se encuentran amparadas por una presunción de legalidad y gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, tal como lo señala el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880.***

*Corrobora lo anterior, el inciso segundo del **artículo 5° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que, aplicado a la actividad jurídica unilateral de la Administración, impone el respeto a los actos que cada uno de sus órganos ha emitido dentro de la respectiva esfera de atribuciones.***

De manera que, el dictamen recién citado es sumamente importante a la hora de resolver este recurso de reposición, ya que, dice expresamente que no se puede desconocer ni revisar los actos administrativos dictados por otro órgano, como sería el certificado de informaciones previas que se tuvo a la vista por el fiscalizador y la Dirección Regional, ni tampoco se podría el permiso y recepción que se dio por el DOM de Trehuaco, ni tampoco la patente comercial concedida, todos bajo la premisa de que el terreno es urbano, por lo que, a nuestro entender, no corresponde que la autoridad regional de esa Superintendencia pretenda desconocer todas esas actuaciones que nos permitieron adquirir derechos de buena fe y pretenda ahora atribuir con carácter retroactivo un uso de suelo rural al predio y medir los ruidos emitidos bajo esa premisa, pues ello lo rechazamos categóricamente por no ajustarse a derecho.

### **III. Situación de ministro de fe del fiscalizador.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, en su inciso segundo dispone: **“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.**

**Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.** [Énfasis agregado]

Al respecto, es necesario indicar que el objetivo que tiene el ministro de fe, consiste, precisamente, en certificar los hechos objetivos apreciados en el marco de la inspección ambiental, sólo respecto de los hechos constitutivos de infracción.

Y, **tal como es posible apreciar de la lectura del Acta de Inspección de fecha 11 de mayo de 2022**, el ministro de fe incurrió en una contradicción al momento de hacer su constatación, puesto que por un lado consignó que la planta al momento de la fiscalización no estaba en funcionamiento (punto 1.5) en tanto que en su numeral relativo a los hechos constatados dice que los ruidos emanan de la planta.

Además, dice que fue en inspección ocular, por lo que a ese momento no podía tener claridad si el terreno se emplazaba en área urbana o rural, ni tampoco lo consignó en su acta, por el contrario, en el oficio que nos dirige, dice que lo hizo en función de que el terreno se emplaza en área urbana, y en función de ello hizo la medición como consta en la tabla que se inserta.

Y, luego en su memorándum N°18, de 30 de agosto de 2022, en que les solicita medidas provisionales pre-procedimentales les indica que el terreno se emplaza en el área rural de la comuna de Trehuaco, y en función de ello ahora concluye que el nivel de ruido está por sobre el límite establecido que corresponde a 47 DBA, según medición de ruido de fondo, toda vez que el área de emplazamiento es rural.

Pero, a continuación vuelve a inducir a confusión ya que señala: *"Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los niveles de presión sonora corregidos (NPC) para determinar, **con base a que la actividad se encuentra al interior del área urbana de acuerdo al instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Trehuaco**, donde los niveles máximos permisibles arrojando los siguientes resultados"*. En consecuencia, vuelve a reconocer que está en el área urbana, pero en la tabla incurre nuevamente en el error e indica rural y ahora dice que supera en 24.

De tal manera que, el considerando 17° se excede al indicar que la calidad de ministro de fe *"(...) dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.*

Por ello, el acta de inspección y que sirve de sustento al Memorándum que es el fundamento del acto administrativo impugnado no detenta de la precisión y adolece de errores manifiestos e inclusive prescinde de antecedentes el fiscalizador que tuvo o debió tener a la vista, por lo que no constituyen una presunción legal bajo ninguna circunstancia.

#### **IV. Medidas pre- procedimentales decretadas.**

Con fecha 5 de septiembre de 2022, la Superintendencia dictó la resolución impugnada, a través de la cual, estableció las siguientes medidas provisionales pre- procedimentales en su Resuelvo Primero:

*"1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere a lo menos, un levantamiento de las maquinarias utilizadas, como chancadora y cintas transportadoras, junto al estado de mantención de estas. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el proyecto, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011, señalando además la fecha de implementación de éstos.*

*Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su curriculum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.”*

Como se verá en la medida provisional dispuesta nos piden realizar un trabajo que ya se realizó y que fue presentada a la Dirección Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente por un profesional competente y que obra en poder de ustedes desde el mes de mayo del año en curso, en que – en todo caso-, pese a cumplir y haber corregido nuestro niveles de ruido conforme al área que nos emplazamos, esto es, urbano, igualmente, proponíamos unas mejoras y un plazo para su ejecución, pero nada se dice en el Memorándum N°18, de 2022 a este respecto, por lo que pareciera que el informe elaborado por el profesional y las medidas propuestas no fueron consideradas, por lo que desde ya, en el ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 17 de la ley N°19.880 que permite eximirse de presentar antecedentes que ya obran en su poder, le reiteramos la necesidad de que se pronuncien a este respecto, pues podría darse por cumplida desde ya, esta medida a la luz del informe que en su oportunidad se acompañó, haciendo desde ya, improcedente mantener esta exigencia.

Luego, en su resuelvo primero, en su numeral 2, dispone: *“Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró. Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de las obras que permitan aumentar la aislación acústica de la faena. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia en la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.”*

Como se verá, el cumplimiento de esta medida resulta totalmente determinado a lo que se resuelva sobre la precedente y, como ya se ha dicho, conforme al informe que elaboró en la oportunidad correspondiente el profesional competente, la planta chancadora tras la fiscalización realizada en el mes de mayo del año en curso, tras las denuncias recibidas en la Dirección Regional de esa Superintendencia se ajustó a los niveles que conforme a la zona urbana le correspondía y además, propuso una serie de medidas y un plazo para ejecutarlas, conforme lo recomendó al profesional competente, pese a ello a la fecha no se ha tenido respuesta por parte de esa repartición, por lo que es clave conocer el pronunciamiento sobre la misma, previo a incurrir en mayores gastos, por lo que se dan por reproducidas las alegaciones sobre el punto precedente a este respecto.

Finalmente, en su resuelvo primero en su numeral 3, dispone *"prohibir funcionamiento de la fuente emisora de ruido ubicadas al interior de la unidad fiscalizable y que dice relación con el proceso de chancado y procesamiento de áridos, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 2 del presente punto resolutivo."*

Sobre esta medida se ha indicado que, llama poderosamente la atención, puesto que de hacerla configurar con algunas de las típicas en el artículo 48 de la LOSMA, pareciera corresponder a aquellas que requieren autorización del Tribunal Ambiental, toda vez que se está paralizando o deteniendo, al menos, parcialmente la actividad de la planta chancadora, más no consta autorización alguna y derechamente prohíben el legítimo ejercicio de la actividad económica propia del giro y, lo que es más grave aún, sin tener sustento alguno para ello y únicamente basándose en lo informado por el fiscalizador, quien como ya ha quedado plasmado a lo largo de esta presentación ha incurrido en una serie de imprecisiones, errores e inclusive en su actuar se ha excedido en el ámbito de sus competencias, por lo que decretar una medida de esta naturaleza resulta del todo desproporcionada.

Luego, en su Resuelvo segundo, estableció que se deberá entregar un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto anterior y que también considere la medición de los ruidos emitidos, el que deberá ser remitido en un plazo no mayor a 10 días hábiles, desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior.

A continuación, se expondrán las razones por la cual la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LOSMA.

## **5. ERRORES EN QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LAS MEDIDAS PROVISIONALES.**

### **A. Vulneración del principio de imparcialidad**

El artículo 11 de la Ley N°19.880 consagra el principio de imparcialidad, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración **debe actuar con objetividad** y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

*Los **hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” [Énfasis agregado].*

Sr. Superintendente, nos referimos a este punto, para evidenciar que la solicitud de medidas provisionales realizada mediante el Memorándum N°18/2022, el que luego se traduce en los respectivos considerandos de la Resolución impugnada, no se considera todos los antecedentes que mi representada presentó a propósito de la visita de inspección que se realizó el 11 de mayo de 2022, ni tampoco los antecedentes que se aportaron con ocasión del único requerimiento de información que se nos hizo a través de su ORD. 64, de 2022, donde se demuestra de forma fehaciente, que el terreno se emplaza en el área urbana conforme lo dispuso el organismo competente, esto es, la Dirección de Obras Municipales de Trehuaco, sino también la vulneración a los artículos 6 y 7 de la Constitución en que incurren los funcionarios de la región, ya que, no acuden a confirmar con el organismo competente, aun cuando la propia Seremi de Vivienda y Urbanismo en su ORD. N°468, de 2022, así se lo indica, sino que derechamente prescinde de dicha recomendación y desconoce y prescinde de lo indicado por la DOM de Trehuaco en distintos actos administrativos, por lo que su omisión evidentemente resta imparcialidad a la secuencia de antecedentes tenidos a la vista que fundamentan la Resolución impugnada.

Como se puede observar, Sr. Superintendente, las omisiones incurridas en la Resolución impugnada y en el Memorándum que la fundamentan, le restan objetividad, lo que se traduce en una falta de fundamentación para las medidas provisionales decretadas, no cumpliéndose con todos los requisitos necesarios para la dictación de un acto administrativo de estas características.

## **B. No cumple con los requisitos para dictar medidas provisionales**

El artículo 48 de la LOSMA, establece las circunstancias que deben darse para la dictación de las medidas provisionales pre procedimentales:

1. **No existe infracción a la normativa vigente**, puesto que la única medición realizada y que da cuenta el Memorándum N°18, de 2022 y que consta en acta de inspección ambiental que obra en el sitio web de es SMA es la realizada el 11 de mayo de 2022 y no se conoce o no se tiene antecedente de la segunda visita a que se hace mención en el acto

impugnado y que, supuestamente, fue realizada en el mes de agosto del año en curso, en todo caso, como ya se ha dicho las conclusiones a las que se arriba por el fiscalizador y conforme a las que, supuestamente, se configura la necesidad de requerir y decretar estas medidas están realizadas en función de un presupuesto errado, como es que el predio se emplaza en área rural, en circunstancias que se reitera que el predio tal como consta en diversos actos administrativos e inclusive por el propio reconocimiento que se hizo con ocasión de la consulta de pertinencia realizada ante Medio Ambiente y ante los tribunales ordinarios de justicia, que permitieron consolidar en el tiempo dando certeza jurídica a todas las actuaciones que de buena fe hemos realizado, el predio se emplaza en área URBANA.

Además, no indica la resolución recurrida cómo pudiere significar una situación de riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas, a través de una clara relación entre causa y efecto. Es más, la resolución únicamente se limita a transcribir una cita de la OMS al respecto, pero no queda claro cuál es la relación causal con los hechos imputados y atribuir una gravedad por no contar con un estudio de evaluación ambiental, cuando fue el propio organismo competente quien en su oportunidad ante la consulta de pertinencia ingresada por mi representada concluyó que no se requería.

Además, tras la visita del 11 de mayo de 2022, al ser requeridos ajustar nuestros niveles de ruido a la norma contenida en el DS N°38, DE 2011 y acompañar los antecedentes que lo avalaran, esta parte, dentro del plazo dispuesto para ello, informó debidamente certificado por un profesional del área competente, que se daba cumplimiento a cabalidad con la normativa y además propuso medidas para mejorar el impacto con un plazo para darle cumplimiento, pero pese a ello dichos antecedentes no fueron considerados y se insistió en que se transgrede la normativa.

Ahora, en cuanto a la aplicación del digestato en riesgo, todos los antecedentes que han sido entregados permiten evidenciar que la planta chancadora cumple con los niveles de ruido permitidos, por lo que no se da este supuesto básico para decretar las medidas que se disponen en el acto administrativo impugnado.

**En consecuencia Sr. Superintendente, el proyecto no está fuera de los índices que la norma permite y, por consiguiente, no puede generar riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, ni tampoco presenta incumplimientos a la normativa vigente**

## **2. No se satisface el peligro en la demora.**

El peligro en la demora corresponde a otro de los requisitos que deben ser cumplidos para la adopción de cualquier medida provisional. Para el caso de haberse dictado medidas provisionales pre procedimentales, como ocurre en la especie, esta exigencia debe ser satisfecha con mayor rigurosidad e intensidad para efectos de su procedencia.

En efecto, el artículo N°32 de la Ley N°19.880 señala que las medidas pre procedimentales proceden en "**casos de urgencia**", requisito que ha sido ratificado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. Al respecto, el 2° Tribunal Ambiental ha señalado que *"lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas"* (Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-44-2014, considerando 59.)

La SMA ha fiscalizado en una sola ocasión, esto es, el 11 de mayo de 2022, según lo indica su Memorándum N°18/2022. En su única fiscalización como se ha indicado constato una medición en el área urbana, que superaba levemente los niveles máximos permitidos y que dentro del plazo dispuesto fue subsanado e informado oportunamente, con los respaldos correspondientes, por lo que la supuesta transgresión fue oportunamente corregida y no se ha reiterado en el tiempo, superándose el motivo que dio lugar a la fiscalización ya en el mismo mes

de mayo.

Sin embargo, pese a ello, dicha información se omite y la urgencia sólo vendría a existir dado que se habrían recibido denuncias, que a juicio de la SMA permiten dar por constatados episodios de ruidos molestos, en circunstancias que toda la información que obra en poder de la autoridad demuestra que no se dan los supuestos para ello.

Por tanto, no existe un menoscabo significativo del medio ambiente o de la salud de las personas, según se ha demostrado en esta presentación, que justifique la adopción de las medidas provisionales y satisfacción del requisito del peligro en la demora, ya que el ruido que genera el proyecto no reviste la entidad en intensidad y duración de ser significativo para generar ese peligro.

### **C. Las medidas no son proporcionales, infringen el principio de proporcionalidad.**

El requisito de la proporcionalidad de una medida provisional debe ser considerado no solo respecto de la posible gravedad de la infracción y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sino que, además, este requisito debe ser evaluado en relación al objetivo o finalidad con la que está prevista por la autoridad.

---

Ahora bien, esa finalidad en las medidas provisionales consiste en evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que se traduce en evitar la generación de un riesgo innecesario a dichos bienes.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si las medidas provisionales impuestas fueron adecuadas para la adecuada gestión del riesgo ambiental asociado a los supuestos de incumplimiento imputados en la Resolución impugnada.

En ese sentido, al analizar el listado de medidas provisionales decretadas, es preciso indicar que, respecto de algunas de ellas, no se cumple con el debido resguardo del principio de proporcionalidad, en atención a los antecedentes concretos y reales, pues se les solicita realizar informes de diagnósticos, implementarlos e informar el resultado de ellos, en circunstancias que esas medidas ya fueron requeridas aportadas y pese a ello, no fueron debidamente consideradas e inclusive, existiendo antecedentes en tal sentido, se resuelve derechamente prohibir el funcionamiento de la fuente emisora de ruido, esto es, justamente el proceso de chancado y procesamiento de áridos, que es la actividad principal que se desarrolla en el predio, coartando nuestra actividad económica, todo bajo supuestos incorrectos, apartados del ordenamiento jurídico e inclusive con falta de objetividad de parte de los funcionarios involucrados que curiosamente deciden excederse en sus atribuciones.

Amén de lo anterior, se ha de recordar que las medidas de este tipo deben apuntar estrictamente a hacerse cargo del supuesto riesgo, mediante medidas efectivas a suprimir los supuestos de hecho que serían los causantes de ese riesgo, por tanto, habiéndose informado a la Dirección Regional que nos habíamos ajustado al nivel de ruidos permitido y además propuesto medidas de mitigación del ruido, que se insista en realizar diagnósticos e implementar nuevas medidas, se vuelve una medida desproporcional al escapar del fin para lo cual se establecen estas medidas.

**D. La resolución causa perjuicio o menoscabo y afecta derechos fundamentales de mi representada.**

Conforme a todo lo expuesto en esta presentación, no cabe duda que se produce un menoscabo a mi representada al establecer medidas que no satisfacen los requisitos legales para su dictación, así como la coloca en la necesidad de ejecución de acciones que no se fundan en un análisis de todos los antecedentes que obran en poder del fiscalizador del proyecto.

En atención a lo anterior, la forma de resarcir este menoscabo es con la dictación de la respectiva resolución que deje sin efecto la Resolución impugnada.

**PRIMER OTROSÍ:** De acuerdo a lo establecido en los artículos N°3, 32 y 57 de la Ley N°19.880, solicito al Sr. Superintendencia que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

En atención a que en la especie concurren los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley N°19.880, para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

*"Artículo 57, Ley N°19.880: Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, **podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.** [Énfasis agregado]"*

Lo anterior, dado que el cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales dictadas haría, a su vez, imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el presente recurso.

Sumado a lo anterior, el cumplimiento del acto recurrido puede causar un daño irreparable a mi representada, haciéndola incurrir en diversos gastos que no podrán resarcirse en caso de dejar sin efecto la medida y que implican adoptar medidas adicionales a las ya implementadas para optimizar su proceso, sin que exista justificación para ello.

**POR TANTO**, solicito a Ud. Sr Superintendente, acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

**SEGUNDO OTROSÍ**: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. ORD. ÑUB 64/2022, de 12 de mayo de 2022, OFICINA REGIONAL ÑUBLE, en que indica que el predio está en área urbana y adjunta acta de inspección ambiental.
2. Carta de la constructora, signada como ORD. 114, en que se da respuesta al ORD. 64 y se adjunta informe profesional competente y CIP.
3. Informe verificación cumplimiento Constructora Paola Lamas y Cía Ltda. Elaborad por Ingeniero en Sonido, don Daniel Mendoza Mercado.
4. Certificado de Informaciones previas N°26, de fecha 26.02.2021 que indica que el predio está en zona urbana de la comuna de Trehuaco.
5. Resolución N°2, de fecha 24 de enero de 2022, permiso edificación casa habitación obra nueva, de la Dirección de Obras Municipales de Trehuaco, que indica que el inmueble está en área urbana.
6. Certificado de Recepción definitiva de obras de edificación N°37, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección de Obras Municipales de Trehuaco, que indica que el inmueble es urbano.
7. Decreto Alcaldicio N°68, de fecha 4 de febrero de 2022, que aprueba autorización de patente comercial de la planta chancadora, del Alcalde de la comuna de Trehuaco.
8. Oficio DOM N°64, de fecha 31 de agosto de 2022, dirigido a la SEREMI MINVU Ñuble del Director de Obras Municipales en que pide aclaración de su Oficio 468, de 2022.
9. Sentencia en recurso de protección Rol I. Corte de Chillán N°1791.2021, que acogió la acción deducida por mi representada en contra la Municipalidad de Trehuaco y que fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.
10. Certificado de Pertinencia de fecha 11 de mayo de 2021, emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble

---

**POR TANTO**, solicito a ud. Sr Superintendente, tener por acompañados los documentos individualizados.

**TERCER OTROSÍ**: De conformidad a lo señalado en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicito respetuosamente al Sr. Superintendente, que las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos [jcanifru@hotmail.com](mailto:jcanifru@hotmail.com); [construtoralamas@hotmail.com](mailto:construtoralamas@hotmail.com).

**POR TANTO**, solicito ud. Sr. Superintendente, acceder a la forma de notificación solicitada.

*Paola Lamas Alegria*  
*12.548.466 - 2*  
*Gerente General*  
*Constructora Lamas Ltda.*



**CONSTRUCTORA LAMAS LTDA.**  
RUT: 77.834.330 - 4  
Samuel Bambach N° 254 Coelemu  
[construtoralamas@hotmail.com](mailto:construtoralamas@hotmail.com)